

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO LABORAL No. 110013105032-2021-00495-00**, informando que la diligencia anteriormente señalada no se llevó a cabo por solicitud de la demandada. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**

Secretario

**AUTO I**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

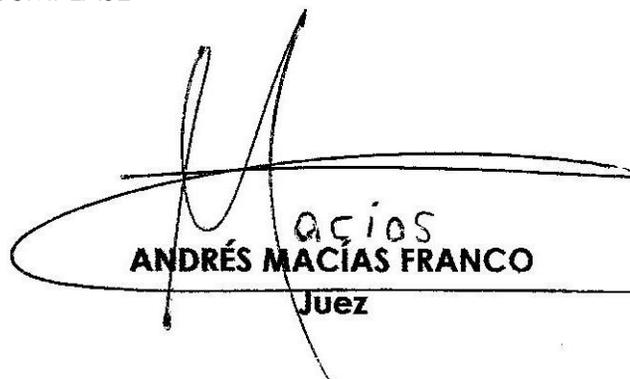
Conforme solicitud allegada por la procuradora judicial de la parte demandada visible en archivo 019 del plenario, consistente a desvincular a su representada del litigio, toda vez que la sociedad que representa se encuentra liquidada, como consta en certificado de existencia y representación visible a folios 64 a 67 de mencionado archivo.

Así las cosas y en armonía con lo determinado en providencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN PRIMERA, consejero ponente, ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, de fecha 25 de enero de 2018 Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01, se tiene que "(...) no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 6 de agosto de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DEL ORIENTE COLOMBIANO frente a SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA), se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico (...)".

Al igual que en Sentencia No. 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083) de misma corporación proferida en SECCIÓN CUARTA, de 12 de noviembre de 2015, se advirtió que "(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni puede exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada. Igual conclusión se aplica al representante legal que tenía la sociedad liquidada y que a falta de liquidador debe actuar como tal, con fundamento en el artículo 227 del Código de Comercio. Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 53 del Código General del Proceso prevé que pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (...)".

Por todo lo anterior, el Despacho para el presente asunto lo que corresponde es **DECLARAR** terminado el presente proceso y disponer el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previas las desanotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez